

Expediente Núm. 53/2019  
Dictamen Núm. 174/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida durante la clase de Educación Física.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de septiembre de 2018, los padres del menor presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos como consecuencia de la caída sufrida el 20 de diciembre de 2017 por su hijo menor de edad, alumno del Colegio Rural Agrupado ....., durante la clase de Educación Física.

Refieren que el día del accidente, “a pesar de existir zonas determinadas en el colegio para realizar la actividad de Educación Física, se condujo a los

menores fuera del recinto escolar, en concreto a la plaza de la iglesia, para realizar las actividades propias de la asignatura”, lugar que “no reunía las condiciones adecuadas para realizar la actividad debido a la presencia de barro”, y precisan que por tal causa su hijo sufrió “una fractura de cúbito y radio de la cual continúa en tratamiento a día de la fecha”.

Solicitan una indemnización de diecisiete mil seiscientos veintiséis euros con treinta y dos céntimos (17.626,32 €), y adjuntan a su escrito los siguientes documentos: a) Escrito de queja presentado en el registro del centro el día 5 de febrero de 2018 por los padres del alumno. b) Informe librado por la Directora del colegio público con fecha 9 de febrero de 2018 en respuesta a la reclamación presentada el día 18 de enero de 2018 por los padres del alumno en relación con la actuación del docente responsable de la clase el día del accidente. c) Vista aérea y fotografías del lugar de los hechos d) Informes médicos relativos a la asistencia prestada al niño por el servicio público sanitario a consecuencia de una “fractura de radio distal desplazada” sufrida el día del percance. e) Hoja de kilómetros recorridos en visitas al hospital, asistencia a consulta con el abogado, recoger radiografías e informes médicos y “1.ª visita a perito médico”. f) Diversas facturas. g) Informe de un especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal fechado el 7 de julio de 2018, y hoja que refleja el cálculo de la indemnización correspondiente a “54 días graves (...), 106 días moderados (...), 3 puntos” de secuelas funcionales y “2 puntos” de secuelas estéticas.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 26 de septiembre de 2018, se nombran instructora y secretario del procedimiento.

**3.** El día 1 de octubre de 2018, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día traslada la reclamación a la compañía aseguradora.

**4.** Con fecha 22 de octubre de 2018, la Instructora del procedimiento requiere a los reclamantes para que aporten una copia de su documento nacional de identidad, así como del Libro de Familia o de cualquier otro documento que acredite la representación con la que actúan en nombre del menor, advirtiéndoles que si no presentaran los documentos requeridos en el plazo de diez días se les tendrá por desistidos de su petición previa resolución legalmente dictada.

Ese mismo día solicita al colegio público en el que sucedieron los hechos un "informe complementario" en el que se describa de forma detallada la actividad que se estaba realizando y la forma de producirse el accidente, especificándose cuál era el estado del suelo. Se requiere además que se indique "con qué frecuencia la clase de Educación Física se realiza en la plaza de la iglesia", cuál es la vinculación del profesor con el centro educativo, quién atendió al niño y cuánto tiempo dejó de asistir a clase tras el accidente, haciendo alusión a las "demás circunstancias que considere de interés para un mejor conocimiento de lo sucedido".

También el día 22 de octubre de 2018, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico insta al Servicio de Inspección Educativa un informe sobre los antecedentes que obren en el mismo en relación con los hechos relatados.

**5.** Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el día 5 de noviembre de 2018 libra un informe la Directora del Colegio Rural Agrupado ..... en el que manifiesta que "la clase de Educación Física y los recreos se realizan habitualmente" en la plaza donde tuvo lugar el accidente, "salvo cuando llueve". Señala que "el suelo es de adoquines de hormigón en perfecto estado de conservación" y que en él había el día del percance "barro y pequeños restos de pináceas de los trabajos efectuados en el lateral de la iglesia".

Refiere que el único docente que presencia la caída es el especialista de Educación Física, quien atiende al niño "hasta que llega el padre a recogerlo", y que dicho docente fue maestro interino en el centro durante el curso 2017/18. Manifiesta que el niño dejó de asistir a clase desde el día del siniestro hasta el 2

de febrero inclusive, y que a partir de esa fecha y hasta fin de curso faltaba 2 horas semanales coincidiendo con la clase de Educación Física para acudir al fisioterapeuta y algún día puntual por consultas médicas.

Por último, reseña que “ningún miembro del equipo directivo tuvo conocimiento del accidente del alumno en su momento, y el secretario del centro, que además era el tutor durante ese curso, se entera posteriormente cuando ese día llega de la sede a la escuela, las 13:30 horas, para impartir docencia en la tutoría”.

Adjunta a su informe el parte de incidencia por accidente suscrito el mismo día de los hechos por el docente que impartía la clase, la reclamación formulada por los padres del alumno el 18 de enero de 2018, el informe librado por el profesor el día 22 del mismo mes y la respuesta dada por la Directora del centro a los progenitores el 9 de febrero de 2018.

En el parte de incidencia por accidente se indica que “hoy miércoles, 20 de diciembre de 2017, he tenido docencia en el aula de ...../ Durante el recreo (de 12:00 a 12:30) un alumno (...) ha sufrido una caída sin consecuencias en una zona del patio que lleva toda la semana manchada de barro (...). Es por ello que en mis sesiones de Educación Física evitamos esa pequeña franja (a la espera de que lo limpien como ya he solicitado). Esa caída me sirve para recordarles una vez más que esa zona está vedada en todos los sentidos (incluido el ir a curiosear, como hizo el alumno del recreo)./ A las 12:30 empieza la sesión de Educación Física (la mayor parte de la plaza está limpia (...). Transcurrida más de media clase, sobre las 13:05 horas (...), hay una propuesta de jugar a ‘la vaca’ (juego de pillar tipo polis y cacos en el que se la quedan 2 o 3 y tratan de pillar a los demás) (...). Doy la señal y salen todos corriendo. En ese instante (el alumno accidentado), al girar sobre sí mismo para iniciar la carrera en sentido contrario a los que se la quedan cae al suelo sobre su propio brazo y una compañera que salía detrás de él le pisa ese mismo brazo (...). En un principio no se ve nada y trato de calmarle (no es la primera vez que cae a lo largo de su vida escolar y llora desconsolado como otras veces). Al ver que no se calma y que el antebrazo en la zona de la muñeca empieza a hincharse le digo que deje el brazo tranquilo y pegado al cuerpo para evitar

cualquier movimiento. A continuación cojo el teléfono y llamo al padre (...), que sé que está en casa (la llamada es a las 13:09´). Evidentemente doy por finalizada la clase; al ver que el padre tarda le aviso que subimos al aula a poner hielo y (le) ayudo a (...) a incorporarse (...) y vamos al aula para aplicar frío mientras esperamos que venga su padre. Este llega pasadas las 13:30. Le cuento lo que ha pasado con detalle para que pueda narrarlo en el centro médico y les acompaño al coche mostrando él siempre una actitud comprensiva”.

En la reclamación formulada el día 18 de enero de 2018 los padres del alumno reprochan al maestro responsable la decisión de desarrollar la actividad en un lugar “inadecuado”; la realización de “comentarios ofensivos hacia el alumno, tales como “no seas llorica” y “venga hombre, que solo es un rasguño”; la “falta de atención inicial” al niño, pues “no se realiza ningún tipo de atención (...) hasta transcurridos 20 minutos, momento en el que se observa abultamiento del brazo”, y una “movilización errónea” del accidentado, que es trasladado desde la plaza al centro escolar “por las escaleras” y asistido por otros compañeros de clase, ya que “era una alumna la que estaba aplicando hielo”. Consideran digno de reproche el hecho de que no se llamase “a ningún centro de salud ni organismo sanitario pese a la gravedad de la lesión” y que el docente no solicitara “atención médica *in situ* o “vía telefónica”, así como que no acompañara al niño al centro de salud “pese a estar en tiempo lectivo”, siendo “la familia la que traslada en nuestro coche particular al alumno accidentado”.

En el informe de respuesta del maestro a esta reclamación, fechado el 22 de enero de 2018, se afirma que la actividad de Educación Física “se desarrolla íntegramente en la zona limpia y el tendejón”, precisando que la caída “se produce al girar sobre sí mismo, no resbala con nada”. Señala el maestro que “las actuaciones posteriores son las preceptivas”, y que desde el percance hasta la llamada al padre “no pasan ni 2 minutos (esta llamada se realiza en el momento en que se observa la inflamación). Los 20 minutos que dicen ellos que pasan son los que tarda el padre en llegar al colegio”. Afirma haber tratado al alumno “con respeto” e indica que “llamar al padre en lugar de a un centro

de salud, como dicen en la reclamación, se hace porque es el protocolo, no podemos llevarnos a un alumno fuera del recinto escolar sin el consentimiento familiar, y de este modo informar lo antes posible para que ellos valoren y decidan si (...) acuden al centro de salud". Destaca que en los momentos posteriores a la caída nadie podía "saber de la gravedad de la lesión", y que ante esta "no procedía otra prevención que la aplicación de hielo y no mover el brazo". Finalmente concluye que "el alumno fue atendido correctamente, con rapidez y diligencia, se dio aviso inmediato a los padres y en ningún momento se procedió fuera de los hábitos y costumbres propios de estos centros rurales".

La respuesta dada por la Directora del centro a los padres del alumno el 9 de febrero de 2018 se remite a las explicaciones ofrecidas por el docente responsable de la actividad.

**6.** Con fecha 14 de noviembre de 2018, los reclamantes presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjuntan una copia de su documento nacional de identidad y del Libro de Familia requeridas por la Instructora del procedimiento.

**7.** El día 16 de noviembre de 2018, el Inspector de Educación libra un informe en el que afirma que "en el Servicio de Inspección Educativa no consta ninguna denuncia formulada por los padres del alumno" y que, en consecuencia, "no se ha emitido ningún informe al respecto".

**8.** Con fecha 11 de enero de 2019, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que puntualiza que la caída se produce "en una zona limpia de la plaza y no debido a un resbalón, sino que cae al girar sobre sí mismo en un ejercicio sin complejidad, al inicio de una carrera sin velocidad. Después de caer otra alumna, sin poder evitarlo, le pisa el brazo".

Destaca que el profesor no actúa con negligencia en ningún momento, pues decide desarrollar la actividad "en la parte limpia de la plaza", auxilia al alumno accidentado desde el primer momento y llama inmediatamente al padre desde su móvil; solución que considera "adecuada a la situación en la que se

encontraba, fuera del centro educativo y con el resto de los alumnos presentes”, a los que no puede dejar solos.

Tras aclarar que el aviso a los padres cuando se produce un accidente es “la forma habitual de proceder en los centros educativos”, concluye que “no ha quedado acreditada la negligencia del profesor de Educación Física y, en consecuencia, tampoco resulta acreditada la relación de causalidad entre daños del menor y la actuación de la Administración educativa”.

**9.** Mediante oficio de 21 de enero de 2019, la Instructora del procedimiento comunica al representante de los reclamantes y a la entidad aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 6 de febrero de 2019, el representante de los perjudicados comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la documentación que interesa, y al día siguiente presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que califica como “negligencia del centro o, como mínimo, del profesor que imparte la asignatura” la decisión de realizar la actividad de Educación Física “fuera del recinto escolar, a pesar de contar con medios para poder realizarse dentro del mismo”, sin contar con “autorización expresa” de los padres.

Sostiene que “es totalmente incierto” que el profesor haya actuado “según el protocolo”, pues “el protocolo de actuación en estos casos, máxime cuando el menor se está doliendo mucho, es avisar a la dirección del centro, al servicio médico y a los padres./ Este protocolo se basa en que el centro solicite a expertos sanitarios la elaboración de un manual de actuación para dar cobertura a los casos de emergencia más frecuentes que pueden ocurrir en el entorno escolar, pues la celeridad en los primeros instantes puede resultar primordial./ En consecuencia en el protocolo elaborado por el centro para situaciones de emergencia debe constar (...): Un manual en el que consten las causas de emergencia más habituales y conocidas en el entorno escolar, como lipotimias, intoxicaciones, fracturas, etc. (...). Un plan de formación voluntaria del profesorado en primeros auxilios (...). Tener en lugar visible los números de

emergencias sanitarias (...). Sistema de información rápida a los familiares (...). Plan de traslado urgente del alumno a un centro médico”.

Concluye que “ni se siguió ningún protocolo, ni se cumplió con los parámetros mínimos exigidos por la legislación vigente”, e insiste en que ha quedado “acreditado” el mal estado de la plaza el día en que ocurrió el accidente, por lo que “la lógica aconsejaba no practicar esa actividad en ese sitio”.

**10.** El día 14 de febrero de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio reiterando las consideraciones recogidas en su informe de 11 de enero de 2019.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente RP SGT ....., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.



**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, están facultados para actuar en su representación sus padres (condición que acreditan con la copia de las hojas del Libro de Familia obrante en el expediente), a tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de septiembre de 2018, habiendo tenido lugar el hecho por el que se reclama -la caída sufrida por el menor- el día 20 de diciembre de 2017, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, sí lo estaban los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de la fractura de radio desplazada sufrida por un alumno de un colegio público que contaba 10 años de edad en el momento del percance.

Ha resultado probado que la lesión se produjo durante la práctica de un juego en el curso de la clase de Educación Física que se impartía en la plaza de la iglesia, próxima al centro de titularidad pública en el que el menor estaba escolarizado.

Hay también constancia documental en el expediente de las lesiones sufridas por el menor a consecuencia del siniestro, por lo que debemos dar por acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos únicamente si concurren los requisitos para

declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido a un usuario del servicio público educativo no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Este Consejo ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes que el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el escrito de reclamación los padres del alumno se limitan a reprochar al servicio público educativo que la clase de Educación Física se llevara a cabo en un lugar inadecuado debido a la presencia de barro en el pavimento. A esta recriminación inicial se suman posteriormente otras, algunas de ellas puestas de manifiesto incluso antes de la presentación de aquella -como el trato desconsiderado hacia el niño tras el accidente por parte del maestro, su "movilización errónea" después del percance, la falta de acompañamiento del menor al centro de salud por parte del docente o, en su defecto, la solicitud de atención médica *in situ*-, así como el hecho de que no se haya recabado autorización de los padres para desarrollar la clase fuera del centro escolar y el incumplimiento del "protocolo de actuación" que han de seguir los centros educativos en caso de accidente. Por tanto, examinaremos a continuación cada uno de estos reproches al objeto de determinar la posible existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño cuyo resarcimiento se solicita, ceñido a los días de incapacidad y secuelas, así como los mayores gastos en que ha incurrido la familia para atender al menor durante su enfermedad.

En este sentido, debemos comenzar descartando que la fractura sufrida por el alumno se deba a la decisión de impartir la clase de Educación Física en un lugar inadecuado. Ha resultado probado por el testimonio del docente responsable de la actividad que la clase se llevaba a cabo en una zona de la plaza limpia de barro y restos vegetales en la que habitualmente se realizaban estas actividades, y que la lesión se produjo cuando el niño al efectuar un giro sobre sí mismo para emprender una carrera cae al suelo y una compañera le pisa el brazo involuntariamente. El mecanismo causal descrito permite descartar la existencia de nexo causal entre la lesión sufrida y la decisión de desarrollar la clase en la plaza de la iglesia, pues el accidente no fue provocado por el estado del suelo y podría haberlo padecido el menor también dentro del recinto escolar, lo que nos exime de la necesidad de analizar la cuestión de si debió recabarse la previa autorización de los padres para ejecutar esta actividad fuera del centro.

El resto de reproches se refieren a la actuación del servicio público tras producirse el siniestro, y al respecto conviene destacar que los reclamantes no refieren, ni mucho menos acreditan, en qué medida las decisiones tomadas en ese momento contribuyeron a la producción o agravación, en su caso, del daño cuyo resarcimiento solicitan.

A mayor abundamiento, debemos resaltar que los reclamantes no han realizado el más mínimo esfuerzo probatorio dirigido a demostrar la realidad de los hechos en los que se fundan dichas imputaciones -que sería innecesaria respecto de los relativos a la falta de solicitud de atención médica *in situ* o de acompañamiento al menor al centro de salud, asumidos por el propio servicio público-, y a falta de tal prueba no podemos dar por acreditado que el maestro haya tratado de forma desconsiderada al alumno, que se le haya movilizado de modo erróneo habida cuenta de la entidad de la lesión que sufría o que se haya incumplido el protocolo de actuación impuesto a los centros docentes públicos en estos casos.

En particular, con relación a las críticas relativas al “protocolo de actuación”, hemos de apuntar que realmente no existe un protocolo normativo que imponga al servicio público educativo una forma concreta de actuar en

caso de accidente. Por tanto, no es cierto que en supuestos como el analizado las obligaciones de avisar "a la dirección del centro, al servicio médico y a los padres" o de seguir un "plan de traslado urgente del alumno a un centro médico" sean siempre exigibles. En ausencia de un protocolo normativamente impuesto los docentes habrán de conducirse razonablemente para asegurar la protección de los alumnos accidentados en todo momento, y para ello deberán de ponderar caso a caso la naturaleza del percance sufrido y el estado del menor; en los de gravedad lo razonable será contactar con el servicio de emergencias en primer lugar, incluso antes de avisar a la familia o de intentar el traslado del alumno empleando medios propios, pero en el asunto examinado puede considerarse que el docente actuó correctamente, pues avisó al progenitor inmediatamente tras lo sucedido y prestó al alumno los primeros auxilios razonables y adecuados a la naturaleza del percance en la propia escuela mientras se esperaba la llegada del padre, quien había manifestado que pasaría a recogerlo para llevarlo a un centro sanitario.

Por último, y puesto que los padres del menor reprochan al docente que no acompañara al niño al centro de salud, debemos recordar que tratándose de un paciente menor de doce años el consentimiento para realizar cualquier actuación sanitaria no podrían prestarlo ni el maestro ni el propio alumno, sino únicamente sus representantes legales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, por lo que el hecho de que el maestro no acompañase al menor al centro de salud no merece tacha alguna ni ha tenido repercusión en este caso.

En suma, a la vista de lo actuado durante la instrucción del procedimiento este Consejo estima que no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, y muestra su conformidad con el razonamiento de la Administración al motivar la propuesta de resolución desestimatoria que somete a nuestra consideración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.